

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL

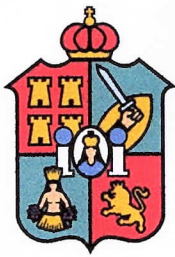


CE/2023/059

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LOS LUGARES DE USO COMÚN SUSCEPTIBLES DE SER UTILIZADOS PARA LA COLOCACIÓN Y FIJACIÓN DE LA PROPAGANDA ELECTORAL QUE UTILIZARÁN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024

Para efectos del presente acuerdo se usarán las abreviaturas y definiciones siguientes:

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Organismo electoral:	Organismo(s) público(s) local(es) electoral(es).
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.



1 Antecedentes

1.1 Modificación de la circunscripción plurinominal

El 26 de agosto de 2021 se publicó en el Periódico Oficial del Estado edición 220 extraordinario, el decreto 300 mediante el cual se reformaron el párrafo segundo del artículo 12, los párrafos primero y tercero fracciones I, II, III y VI del artículo 14 y se derogaron el párrafo segundo del artículo 14 y el párrafo segundo del artículo 15, todos de la Constitución Local. No obstante, en virtud de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 140/2021 y sus acumuladas 141/2021 y 142/2021 se declaró la invalidez del segundo párrafo del artículo 12 de la Constitución Local, recobrando vigencia el texto anterior a la reforma.

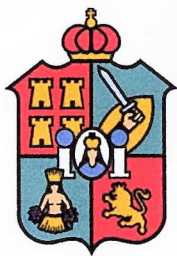
En ese sentido, con la reforma mencionada se estableció que la elección para diputaciones, propietarias y suplentes, según el principio de representación proporcional, será por lista de personas candidatas en una circunscripción plurinominal que comprende todo el territorio del Estado.

1.2 Distritación Electoral

El 20 de julio de 2022, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG592/2022 mediante el cual, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, determinó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Tabasco y sus respectivas cabeceras distritales.

1.3 Homologación de plazos y fechas en los procesos electorales locales concurrentes

El 20 de julio de 2023 el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG439/2023 mediante la cual, en ejercicio de su facultad de atracción, determinó la homologación de las fechas para la conclusión del período de precampañas, así como recabar el apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes, en los procesos electorales locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2023 – 2024.



1.4 Plan integral y calendario de coordinación

En la fecha que antecede, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG446/2023 relativo al Plan Integral y los calendarios de coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023 – 2024, determinando las actividades y plazos que deberán observar de forma conjunta con los organismos electorales para el desarrollo de sus respectivos procesos electorales.

1.5 Determinación del financiamiento público

El 29 de septiembre de 2023, mediante acuerdo CE/2023/020, el Consejo Estatal determinó el monto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos para el ejercicio 2024, para gastos de campaña de los partidos políticos y candidaturas independientes para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024.

1.6 Calendario electoral

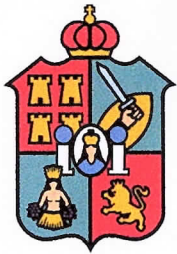
En la fecha que antecede, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo CE/2023/021 relativo al calendario electoral para el Proceso Electoral.

1.7 Inicio del Proceso Electoral

El 6 de octubre de la presente anualidad, el Consejo Estatal de conformidad con el artículo 111 de la Ley Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral por el que se renovararán los cargos relativos a la Gubernatura del Estado, diputaciones locales y presidencias municipales y regidurías.

1.8 Convocatoria para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos

El 20 de octubre de 2023, mediante acuerdo CE/2023/035, el Consejo Estatal expidió la convocatoria para renovar a las y los integrantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos del Estado, con motivo del Proceso Electoral.



1.9 Periodo de precampaña

En términos del artículo 176 numeral 2 fracción VI, inciso a) de la Ley Electoral durante los procesos electorales en que se elija a la Gobernadora o Gobernador del Estado, las precampañas iniciarán la primera semana de enero del año de la elección y no podrán durar más de cincuenta días.

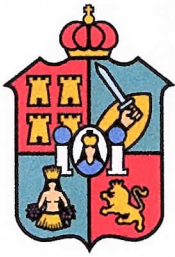
Al respecto, en ejercicio de la facultad de atracción, el 20 de julio de 2023, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG446/2023 relativo al Plan Integral y los calendarios de coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023 – 2024, por lo que, homologó los plazos de precampaña; y en consecuencia el Consejo Estatal aprobó el acuerdo CE/2023/021 relativo al calendario electoral del propio Instituto, estableciendo que el periodo de precampaña inicia el 15 de noviembre de 2023 y concluye el 3 de enero de 2024.

1.10 Periodo de campaña

Por su parte, el artículo 202, numerales 1 y 3 de la Ley Electoral, las campañas electorales para Gobernador, diputados y regidores, en el año de elecciones generales, tendrán una duración de setenta y cinco días, e iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral. En ese tenor, para el Proceso Electoral, el periodo de campaña inicia el 16 de marzo y concluye el 29 de mayo de 2024.

1.11 Jornada electoral

En términos del artículo 27 numeral 1 de la Ley Electoral las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo del mes de junio del año que corresponda. Por lo que, en el caso del Proceso Electoral la jornada electoral se realizará el 2 de junio de 2024.



2 Considerando

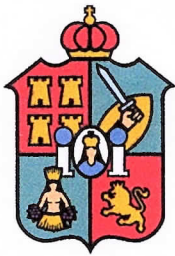
2.1 Fines del Instituto

Que, de conformidad con los artículos 9 apartado C, fracción I de la Constitución Local, 3 numeral 3, 100 y 102 numeral 1 de la Ley Electoral, el Instituto es un organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyas actuaciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad y las realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

De acuerdo con el artículo 101 de la Ley Electoral, el Instituto tiene como finalidades: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el estado de Tabasco; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática; garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; y, organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

2.2 Órgano Superior de Dirección del Instituto

Que, de acuerdo con el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto.



2.3 Integración del Órgano de Dirección Superior

Que, los artículos 99 de la Ley General y 107, numeral 1 de la Ley Electoral, disponen que el Consejo se integrará por una Consejera o un Consejero Presidente y seis consejeras y consejeros electorales, con voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y una o un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

2.4 Fines de los partidos políticos

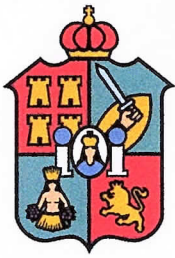
Que, en términos de los artículos 41 base I de la Constitución Federal, 9 apartado A, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Local, 85 numeral 5 de la Ley de Partidos y 33 numeral 4 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el INE o ante los organismos electorales, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de éstas al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, incluso a través de distintas formas de participación o asociación, con el fin de postular candidaturas.

2.5 Derechos de los partidos políticos

Qué, el artículo 53 numeral 1, fracciones II y III de la Ley Electoral establece que los partidos políticos tendrán, entre otros derechos, el relativo a participar en las elecciones de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Federal y demás normas aplicables según el caso, por lo que la ley garantizará que cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, y señalará las reglas a que se sujetará su financiamiento y sus campañas electorales.

2.6 Candidaturas independientes

Que, el artículo 9 apartado A fracciones III, V y VIII Bis de la Constitución Local, disponen que las ciudadanas y los ciudadanos tendrán derecho de solicitar por sí mismos, su registro en las candidaturas independientes a cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



CE/2023/059

Además, de conformidad con lo señalado por el artículo 116 fracción IV, inciso k) de la Constitución Federal, la Ley Electoral regulará el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en la Constitución Federal y en las leyes correspondientes.

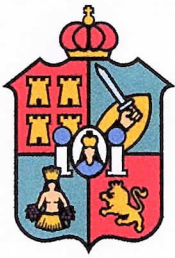
De igual forma, la ley regulará los procesos de selección de candidatas y candidatos y el proselitismo que realicen las y los aspirantes a ocupar los diversos puestos de elección popular al interior de los partidos políticos, así como los procesos de obtención de apoyos ciudadanos de quienes aspiren a las candidaturas independientes; asimismo establecerá las reglas para la realización de precampañas y campañas electorales. Además, se fijarán en la ley los impedimentos para la participación de servidores públicos en activo durante las precampañas de los partidos.

2.7 Campañas electorales

Que, de acuerdo con el artículo 193 numeral 1 de la Ley Electoral, por campaña electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas registradas ante el órgano electoral para procurar la obtención del voto.

Asimismo, el numeral 3 del artículo mencionado define a la propaganda electoral como aquella que comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, las candidaturas registradas y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En esa tesitura, el numeral 4 del artículo 193 de la Ley Electoral refiere que la propaganda electoral, así como las actividades de campaña que se refiere dicho artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones establecidos por los partidos políticos en sus documentos básicos, particularmente en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.



2.8 Características de la propaganda

Que, de conformidad con el artículo 197 numeral 1 de la Ley Electoral, la propaganda impresa que utilicen las candidaturas durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que registró la candidatura o, en su caso, su condición de candidatura independiente.

Además, en términos del numeral 2 del artículo señalado, la propaganda que durante una campaña se difunda por medios gráficos, por parte de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas, sólo tendrá como límite, en los términos del artículo 7 de la Constitución Federal, el respeto a la vida privada de las y los candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

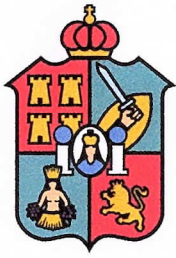
Por su parte, el artículo 198 numeral 1 de la Ley Electoral dispone que la propaganda y mensajes que, durante las precampañas y campañas, difundan los partidos políticos y coaliciones se ajustarán a lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 2 y la fracción IV, apartado B del artículo 9 de la Constitución Local.

Asimismo, el numeral 2 del artículo 198 de la Ley Electoral establece que, en la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y precandidatas deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley. El Consejo Estatal está facultado para ordenar una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, el retiro de cualquier propaganda contraria a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

2.9 Reglas para la difusión o fijación de propaganda

Que, el artículo 199 numeral 1 de la Ley Electoral establece que, la propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas difundan en la vía pública por medio de grabaciones y, en general de cualquier otra manera, además de las características señaladas con anterioridad, deberá sujetarse a las disposiciones legales y administrativas expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención a la contaminación por ruido.

Asimismo, de conformidad con el artículo 200 numeral 1 de la Ley Electoral, en las oficinas, locales y edificios ocupados por la administración y los poderes públicos no



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2023/059

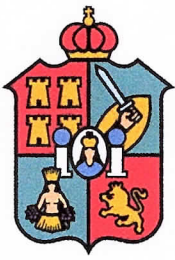
podrán fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ninguna naturaleza, ni en el interior ni en el exterior de éstos, salvo cuando se trate de los locales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 195 de dicha Ley y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña de que se trate.

En todo caso, de conformidad con el artículo 201 numeral 1 de la Ley Electoral, para la colocación de su propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observarán las siguientes reglas:

- I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;
- II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, mediante el correspondiente permiso de sus propietarios;
- III. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las Juntas Estatal y Distritales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;
- IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico, y
- V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en los monumentos públicos, ni en el exterior de edificios públicos, ni en el pavimento de las vías públicas.

2.10 Plazo para retirar propaganda de precampaña

Que, en términos de lo dispuesto por el artículo 168 numeral 2 y 169 numeral 1 de la Ley Electoral, durante las precampañas sólo se podrán utilizar artículos utilitarios elaborados con material textil, encontrándose obligados los partidos políticos, las y los precandidatos y simpatizantes, a retirar su propaganda electoral para su reciclaje, por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de las candidaturas de la elección de que se trate.



2.11 Plazos para la distribución, colocación o retiro de propaganda electoral

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 numeral 1 de la Ley Electoral, en la distribución o colocación de la propaganda electoral, tratándose del proceso electoral ordinario, los partidos, coaliciones, las candidaturas, simpatizantes, militantes y cualquier persona deberán respetar los plazos legales que se establezcan para cada caso; su retiro o cese de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.

2.12 Distribución de los lugares de uso común

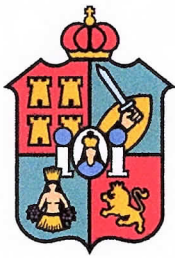
Que, conforme al artículo 201 numeral 2 de la Ley Electoral, los lugares de uso común propiedad de los Ayuntamientos y del Gobierno Estatal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral, serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos y las candidaturas independientes registradas, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo Estatal y Distritales respectivos, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

En ese tenor, conforme al numeral 3 del artículo en cita, los Consejos Estatal y Distritales, dentro de su jurisdicción, harán cumplir la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas necesarias con el propósito de asegurar a partidos políticos, coaliciones, precandidaturas y candidaturas el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

2.13 Procedimiento para sortear los lugares de uso común

Que, sobre la base de las consideraciones anteriores, corresponde a este Consejo Estatal determinar el procedimiento al que deberán sujetarse los órganos distritales para identificar y distribuir los lugares de uso común susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral, propiedad del Gobierno del Estado y los Ayuntamientos.

En ese contexto, de conformidad con el artículo 4 numeral 1 de la Ley Electoral, las autoridades federales, estatales y municipales prestarán el auxilio y la colaboración necesarios para el adecuado desempeño de las funciones de las autoridades electorales establecidas por la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables; en este caso, con el propósito de determinar la disponibilidad de los lugares



de uso común susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Para cumplir con lo anterior, los órganos distritales deberán sujetarse al siguiente procedimiento.

2.13.1 Integración de los catálogos

Las personas titulares de las vocalías ejecutivas de las juntas distritales, a más tardar en la primera semana del mes de enero de 2024, deberán requerir a las entidades públicas de su demarcación, la información relacionada con los lugares o espacios de uso común disponibles para la colocación de propaganda electoral, identificando su ubicación, dimensiones, características y demás elementos. Con la información proporcionada, se integrarán los catálogos correspondientes.

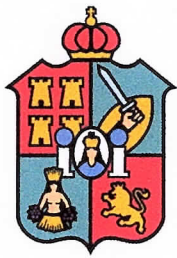
De no existir lugares disponibles, en la siguiente sesión ordinaria se rendirá el informe correspondiente al Consejo Distrital correspondiente.

2.13.2 Convenio de coordinación

En caso de que existan lugares disponibles, las personas titulares de las vocalías ejecutivas de las juntas distritales, estarán en posibilidad de tramitar y suscribir los convenios de colaboración con las entidades públicas competentes conforme al modelo anexo, para que, de acuerdo con la información que éstas proporcionen, otorguen la autorización para disponer de forma provisional para la colocación de propaganda electoral.

2.13.3 Presentación al Consejo Distrital

Para distribuir los lugares de uso común susceptibles de ser utilizados para la colocación o fijación de la propaganda electoral entre los partidos políticos y candidaturas independientes, en su caso, en cada uno de los distritos electorales, las juntas electorales distritales presentarán el catálogo correspondiente ante los Consejos Distritales.



2.13.4 Desarrollo del sorteo

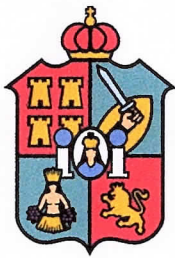
La asignación de los lugares de uso común propiedad del Gobierno Estatal y de los Ayuntamientos, deberán distribuirse de forma equitativa entre los partidos políticos y candidaturas independientes.

El procedimiento por el que se determinará el turno de los partidos políticos y candidaturas independientes registradas para llevar a cabo la asignación de los lugares de uso común es por sorteo simple entre la totalidad de los representantes de los partidos políticos y de la candidatura independiente que, en su caso, integren el Consejo correspondiente. Este procedimiento se utilizará únicamente para determinar a qué partido político o candidatura independiente, en su caso, se le asignará el primer lugar de uso común que salga del recipiente y así sucesivamente.

En caso de que existan candidaturas comunes, cada partido integrante de este tipo de asociación, será considerado independiente con sus colores y logotipo correspondiente, de conformidad con lo previsto en la Ley.

Los Consejos Distritales deberán celebrar, a más tardar el 31 de enero de 2024, el sorteo de los lugares de uso común propiedad del Gobierno del Estado y de los ayuntamientos, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda de los partidos políticos y candidatos independientes, que se desarrollará conforme a lo siguiente:

1. En la mesa de sesiones de los Consejos Distritales se contará con dos recipientes transparentes, los que en su parte exterior se identificarán de la manera siguiente: uno con la leyenda de "**Partidos políticos y candidatura independiente**", en su caso y el otro con la leyenda de "**Lugares de uso común**".
2. El recipiente con la leyenda de "**Partidos políticos y candidatura independiente**", contendrá papeletas numeradas consecutivamente según el número total de partidos políticos acreditados para el Proceso Electoral. Las representaciones de los partidos políticos y, en su caso, de la candidatura independiente, conforme al orden de prelación de su registro, extraerán una papeleta. El número extraído del recipiente corresponderá al turno con el que participará en el sorteo de los lugares de uso común.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



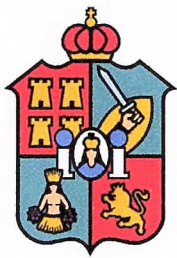
CE/2023/059

3. El segundo recipiente con la leyenda de "**Lugares de uso común**", contendrá papeletas con los datos correspondientes a la ubicación y las medidas de cada uno de los espacios a sortear, de conformidad con la clasificación efectuada por las juntas electorales distritales, con base al catálogo de lugares otorgados por la entidad pública respectiva.
4. Una vez repartidos los turnos, se procederá a la distribución por sorteo de los lugares de uso común y su ubicación, indicando en voz alta el contenido de la papeleta que seleccionó.
5. Estas operaciones se realizarán de manera ininterrumpida hasta agotar los espacios disponibles, de conformidad con lo establecido en el presente acuerdo. Dicha distribución deberá ser equitativa. En caso de que en el distrito no existan candidaturas independientes o queden espacios sobrantes estos serán utilizados por el Instituto para la difusión de su propaganda institucional.
6. En caso de ausencia de alguna representación de partido político o de la candidatura independiente, en su caso, la Presidencia del Consejo, o alguna de las Consejeras o Consejeros Distritales, será quien extraiga las papeletas respectivas.

2.13.5 Entrega de los lugares de uso común asignados.

Realizada la distribución de los espacios mediante el procedimiento descrito en el presente acuerdo, las Juntas Distritales entregarán de manera física los espacios asignados, anotando en la superficie de los mismos el número progresivo que corresponda junto con las siglas "IEPCT"; y a través de alguna de las vocalías, acudirán en compañía de la representación del partido político o de la candidatura independiente, en su caso, hasta el lugar que le hubiese sido asignado, asentándole las siglas del partido político o candidatura independiente correspondiente.

Sobre la base de las consideraciones señaladas, este Consejo Estatal emite el siguiente:



3 Acuerdo

Primero. Se determina el procedimiento para la distribución de los lugares de uso común que utilizarán los partidos políticos y las candidaturas independientes, registradas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024 para la colocación y fijación de propaganda electoral, en términos del numeral 2.13 del presente acuerdo.

Segundo. Para efectos de lo anterior, con fundamento en los artículos 116, numeral 1, fracciones III y XVI; 117, numeral 2, fracciones I, XVIII y XXX; y 123, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, se faculta a las vocalías ejecutivas de las Juntas Distritales, para que, en su caso, celebren los convenios de colaboración con el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos de sus respectivas demarcaciones territoriales, en los casos que así resulte procedente y conforme al modelo de convenio que se anexa al presente acuerdo.

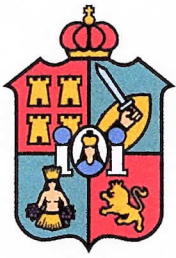
Tercero. Se aprueba el modelo de convenio de colaboración, que en su caso celebrarán las vocalías ejecutivas de las Juntas Distritales con el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos de los municipios respectivos, con el fin de determinar los lugares de uso común que se distribuirán mediante sorteo a los partidos políticos y candidaturas independientes registradas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024, mismo que se incluye anexo al presente acuerdo.

Cuarto. Se conmina a los partidos políticos, coalición y candidaturas, a observar y respetar las reglas establecidas en el artículo 201 de la Ley Electoral y a las disposiciones que regulan el uso, distribución y colocación de la propaganda electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024.

Quinto. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, remita oportunamente a los Consejos Distritales el presente acuerdo y su anexo correspondiente, para su debido cumplimiento; y a su vez, los órganos electorales distritales, remitan a la Secretaría Ejecutiva, en su caso, copia certificada de los listados de los lugares de uso común respectivos, y de los convenios de colaboración.

Sexto. Asimismo, se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Coordinación de Vinculación con el INE notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

20




**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2023/059

Séptimo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, publíquese el contenido del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria efectuada el 28 de diciembre del año dos mil veintitrés, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Rossely del Carmen Domínguez Arévalo, Licda. María Elvia Magaña Sandoval, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas y la Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Nava Gutiérrez.


MTRA. ELIZABETH NAVA GUTIÉRREZ
CONSEJERA PRESIDENTA




LIC. JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS
SECRETARIO DEL CONSEJO